

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 22 de junio de 2021

A despacho de la señora Jueza la presente demanda verbal de simulación promovida por Jairo Iván Cataño Quiñonez en contra de Claudia Milena Acevedo Giraldo y Arleny Bermúdez de Betancur.

Claudia M. Avendaño Torres

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal - Simulación

Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00167 00

INADMITE DEMANDA

El señor Jairo Iván Cataño Quiñonez actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de simulación de contrato de compraventa en contra de Arleny Bermúdez de Betancur y Claudia Milena Acevedo Giraldo.

Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 4 y 6; toda vez que contiene varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) Deberá aclarar la razón por la cual estima la cuantía del proceso en \$400.000.000; toda vez que el valor del contrato celebrado por Arleny Bermúdez de Betancur y Claudia Milena Acevedo Giraldo oscila en la suma de \$75.000.000, el valor aproximado comercial del bien no cuenta con un respaldo y este mismo no puede entenderse como factor para delimitar la cuantía y revisado el avalúo del bien en \$2.340.580.000, se evidenció que el mismo corresponde al bien indicado en la demanda, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.
- c) No presentó con la demanda el juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue la deficiencia anotada, so pena de rechazarse su demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Jorge Alberto Reinoso Torres identificado con la C.C. No. 1.053.821.813 y TP. No. 308.738 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a él conferido.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de simulación de contrato de compraventa propuesta por Jairo Iván Cataño Quiñonez en contra de Arleny Bermúdez de Betancur y Claudia Milena Acevedo Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto Reinoso Torres identificado con la C.C. No. 1.053.821.813 y TP. No. 308.738 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ